



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0104

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **JOSÉ MARTÍN RIAÑO MALAVER**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que presuntamente ha sido vulnerado por **BANCO DE BOGOTÁ**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que presentó un derecho de petición ante la entidad financiera arriba referida, habida cuenta que se han presentado una serie de inconsistencias con ocasión de un crédito. Afirma que a pesar de que se ha vencido el término para que el Banco diera respuesta, el mismo no se ha manifestado sobre el particular.

PRETENSIÓN

A través de la acción constitucional de tutela, el accionante solicita que este Despacho Judicial ordene a la encartada, dar respuesta a la petición a fin de que se efectúen las correcciones y los ajustes a los saldos del crédito, reintegrando los valores descontados en la cuenta de ahorros y los cobrados adicionalmente al mismo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad que se manifestó frente a la tutela refiriendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que ha dado respuesta al accionante y con ello, según su dicho, se configura el hecho superado.

Obra a folio 43, informe secretarial que da cuenta de la notificación efectuada al BANCO DE BOGOTÁ, entidad que guardó silencio frente al presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en el Decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Visible a folio 15, se encuentra el derecho de petición que el aquí accionante remitió vía correo electrónico al **BANCO DE BOGOTÁ**.

Entonces el Derecho de Petición efectivamente fue enviado a la entidad. Pero además del transcurso del tiempo sin que esta emitiera contestación, el Banco no se pronunció frente al trámite constitucional que se adelanta a pesar de haber sido oportunamente informado como lo alude el informe secretarial de marras. En ese orden de ideas, se tienen por ciertos los hechos señalados por el actor y en consecuencia se ordenará lo que corresponda, no sin antes resaltar que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber objetivo que le asiste, en este caso al precitado Banco, de responder lo que se le ha requerido sin que ello implique que deba conceder lo que se le pidió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **JOSÉ MARTÍN RIAÑO MALAVER** y en consecuencia **ORDENAR** a **BANCO DE BOGOTÁ**, proferir respuesta, si aún no lo ha hecho, al derecho de petición en comento. Para tal fin dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, el accionado y a quien estuvo vinculado. Secretaría provea lo que sea menester para garantizar que el **BANCO DE BOGOTÁ** sea enterado de lo que aquí se ha decidido, incluso publicando este proveído en la página de la Rama Judicial y en las redes sociales del Despacho.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*